



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de abril de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del expediente número **154/2019** de la **Segunda Secretaría**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** contra ***** y ***** , en su carácter de mutuarios y ***** , en su carácter de aval, para resolver en **definitiva**, y;

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el nueve de abril de dos mil diecinueve, ***** , promovió en la vía **ORDINARIA CIVIL** juicio contra ***** y ***** , en su carácter de mutuarios y ***** , en su carácter de aval, de quienes reclamó las siguientes pretensiones:

*"a) El pago de la cantidad de **\$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de saldo insoluto, motivo del presente contrato.*

b) El pago de interés convencional, a razón del 10 % mensual sobre el saldo insoluto generado hasta la fecha de liquidación en el presente juicio.

c) El pago de gastos y costas procesales que se generen durante y hasta la total terminación del presente juicio".

Manifestó los hechos en los que sustenta sus pretensiones, invocó el derecho que consideró aplicable al caso y exhibió los documentos base de su acción.

2.- Mediante auto de doce de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta y se ordenó correr traslado y emplazar a juicio a los demandados para que dentro del término de **DIEZ DÍAS** dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, y toda vez que los domicilios de éstos se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, se ordenó girar atento exhorto al Juez Civil competente en Turno del Cuarto Distrito Judicial del Estado.

3.- El once de junio y veintiuno de noviembre ambos de dos mil diecinueve, por conducto de los Fedatarios adscritos al Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, emplazó a los demandados *********, ********* y *********, respectivamente.

4.- Mediante auto de doce de julio de dos mil diecinueve, al advertirse que existió una irregularidad en el emplazamiento realizado a ********* y *********, se declaró nulo el emplazamiento practicado a dichos demandados, ordenándose reponer el emplazamiento por cuanto a los mismos; por otra parte, quedó firme el emplazamiento realizado a la diversa codemandada *********.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5.- Mediante diversas cédulas de emplazamiento de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Actuaría adscrita al Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, emplazó a los demandados ***** y *****.

6.- En auto dictado el tres de diciembre de dos mil diecinueve, atenta a la certificación asentada por la Secretaría de Acuerdos adscrita a este Juzgado, se tuvo a los demandados ***** y ***** , dando contestación a la demandada entablada en su contra, con la cual se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** manifestara lo que a su derecho conviniera; por otra parte, se tuvo por fenecido el plazo concedido a la demandada ***** para dar contestación a la demanda entablada en su contra, en consecuencia, se le tuvo por perdido el derecho para tales efectos, ordenándose hacer las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal por medio de Boletín Judicial que edita este Tribunal Superior de Justicia; se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración, ordenando notificar a las partes en términos de Ley.

7.- El treinta y uno de enero de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de **conciliación y depuración**, en la cual no fue posible procurar la conciliación entre las partes dada la incomparecencia de los demandados *********, ********* y *********; una vez depurado el procedimiento, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de **OCHO DÍAS**.

8.- En acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinte, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **pruebas y alegatos** y, se procedió a proveer respecto de las pruebas ofrecidas por la actora, admitiéndose la **CONFESIONAL y DECLARACION DE PARTE** a cargo de los demandados *********, ********* y *********; la **PRUEBA PERICIAL** en materia de **GRAFOSCOPIA**, marcada con el inciso g), para lo cual se designó como perito de la parte actora al profesionalista *********, quedando a su cargo la presente de dicho perito ante este Juzgado para que dentro del plazo de tres días compareciera a aceptar y protestar el cargo conferido, asimismo, se le requirió a la parte contraria para que dentro del mismo plazo propusiera nuevos puntos o cuestiones sobre los que debiera versar la pericial y, si lo consideraba pertinente podría nombrar perito de su parte, asimismo se designó como perito de este Juzgado a la profesionalista **MARTÍNEZ MARTÍNEZ**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

OFELIA, ordenando su notificación por conducto de la Actuaría para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** compareciera a aceptar y protestar el cargo conferido; se les requirió a dichos peritos para que una vez hecho lo anterior, rindieran el dictamen pericial correspondiente el cual deberían ratificarlo antes o durante la audiencia señalada en líneas que antecede; finalmente se admitieron las pruebas **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

9.- En comparecencias de veintiuno de febrero de dos mil veinte, y cuatro de marzo de dos mil veinte, se tuvo a los profesionistas ***** y **MARTÍNEZ MARTÍNEZ OFELIA**, peritos designados por la parte actora y por este Juzgado en materia de Grafoscopía respectivamente, aceptando y protestando el cargo conferido.

10.- El cinco de marzo de dos mil veinte, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la **TOMA DE MUESTRA de escritura y firma**, a cargo de los demandados ***** y ***** , ordenándose citar a dichos demandados así como a la perito **MARTÍNEZ MARTÍNEZ OFELIA**.

11.- El seis de marzo de dos mil veinte, se tuvo al Profesionista ***** , perito en materia de Grafoscopía

designado por la parte actora, exhibiendo el dictamen pericial en materia de Grafoscopía, el cual se ordenó ratificar ante este Juzgado en día y hora hábil.

12.- El diez de marzo de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la que, se hizo constar la comparecencia de la parte actora asistida por abogado patrono, y la presentación de su perito *****, así como la asistencia de los demandados ***** y *****, y la incomparecencia de la demandada *****, a pesar de encontrarse debidamente por Boletín Judicial; y al advertirse que dicha audiencia se encontraba debidamente preparada, se procedió al desahogo de las pruebas consistentes en la **confesional y declaración de parte** a cargo de los demandados ***** y *****, y por cuanto a las pruebas **confesional y declaración de parte** a cargo de demandada *****, se le declaró confesa de todas y cada una de las posiciones calificadas de legales; se tuvo a la actora desistiéndose a su más entero perjuicio de la Prueba de Declaración de parte a cargo de la codemandada *****.

Acto seguido y al encontrarse pruebas pendientes por desahogar, se señaló fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordenándose citar a las partes así como a los peritos designados por la parte actora y por este Juzgado, a efecto de que si era su deseo de las partes formular cuestiones a los peritos nombrados acerca de sus dictámenes emitidos en autos.

13.- El día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, tuvo verificativo el desahogo de la **TOMA DE MUESTRA DE ESCRITURA Y FIRMA** a cargo de los demandados ***** y *****, la cual se llevó a cabo por la perito designada por este Juzgado **MARTÍNEZ MARTÍNEZ OFELIA**.

14.- En acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la **TOMA DE MUESTRA de escritura y firma**, a cargo de la demandada *****, ordenándose citar a dicha demandada para que compareciera ante este Juzgado, ordenándose notificar a la misma en su domicilio, el cual al desprenderse que se encontraba fuera de la jurisdicción de este Juzgado se ordenó girar exhorto al Juez Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, para que por su conducto notificara la demandada del día y hora que debía comparecer ante este Juzgado a la toma de muestra de escritura y firma, apercibiéndola a la misma que en caso

de no comparecer se haría acreedora a una multa equivalente a **VEINTE UNIDADES**.

15.- El día veintiocho de abril de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la **TOMA DE MUESTRA DE ESCRITURA Y FIRMA** a cargo de la demandada *********, la cual se llevó a cabo por la perito designada por este Juzgado **MARTÍNEZ MARTÍNEZ OFELIA**.

16.- El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la continuación de **pruebas y alegatos**, en la que se hizo constar la incomparecencia de la actora, compareciendo su abogado patrono, ********* y **OFELIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, peritos en materia de Grafoscopia designados por la parte actora y por este Juzgado, respectivamente; asimismo se hizo constar la incomparecencia de la demandada *********, a pesar de encontrarse debidamente notificada como consta de actuaciones, y la de los demandados ********* y *********, quienes no comparecieron en virtud de que los mismos no se encontraban notificados tal y como se desprende de las razones actuariales; motivo por el cual se señaló de nueva cuenta fecha y hora para que tuviera verificativo la continuación de la audiencia de **pruebas y alegatos**, se ordenó citar a las partes para que comparecieran al desahogo la misma, con el



PODER JUDICIAL

apercibimiento que en caso de no comparecer sin justa causa se les tendría por perdido el derecho para formular cuestiones a los peritos acerca de sus dictámenes que les fueron encomendados, para lo cual, se ordenó citar a los peritos en términos de Ley .

17.- Mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a **OFELIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, perito designada por este Juzgado en materia de Grafoscopia, exhibiendo el dictamen pericial que le fue encomendado, quien en la misma data, compareció personalmente ante este Juzgado a ratificar dicho dictamen.

18.- En acuerdo de fecha **veintisiete de julio de dos mil veintiuno**, se le tuvo a **OFELIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, perito designada por este Juzgado, exhibiendo **anexo técnico del dictamen rendido**, el cual el día **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, quedó debidamente ratificado al igual que el dictamen emitido el dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

19.- El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, fecha señalada para que tuviera verificativo el desahogo de la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la incomparecencia

de la actora, compareciendo su abogado patrono, la incomparecencia de los demandados ***** y ***** , en virtud de la imposibilidad de notificar a los mismos por las razones descritas en la certificación asentada por la Actuaría adscrita a este Juzgado, se ordenó hacerle a dichos demandados, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal por medio del Boletín Judicial que se edita en este H. Tribunal; señalándose de nueva cuenta fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, haciendo saber a las partes así como a los peritos, con los apercebimientos decretados en autos.

20.- El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de **pruebas y alegatos**, en la que se hizo constar la incomparecencia de la actora, compareciendo únicamente su abogado patrono, la incomparecencia de los demandados ***** , ***** y ***** , no obstante de encontrarse debidamente notificados; la comparecencia de la perito designado por la parte actora y al encontrarse debidamente preparada la audiencia de mérito se procedió a su desahogo, teniéndose por hechas las manifestaciones vertidas por el abogado patrono de la parte actora en el sentido de que no era su deseo formular cuestiones a la perito compareciente,

**PODER JUDICIAL**

teniéndoles por perdido el derecho a los demandados ***** , ***** y ***** , dada su incomparecencia.

Por otra parte, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la continuación de la audiencia de **pruebas y alegatos**, ordenándose citar a las partes, así como al perito designado por la parte actora ***** , por conducto de ésta, para efectos de que las partes formularan cuestiones a dicho perito acerca de su dictamen que le fue encomendado.

21.- El uno de abril de dos mil veintidós, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, haciéndose constar que no compareció la parte actora, sin embargo compareció su abogado patrono, así como su perito designado de su parte ***** , también, se hizo constar la incomparecencia de los demandados, no obstante de encontrarse debidamente notificados; por lo que procediendo a su desahogo, se tuvieron por hechas las manifestaciones vertidas por el abogado patrono de la parte actora en el sentido de que no era su deseo formular cuestiones al perito compareciente, teniéndoles por perdido el derecho para tales efectos a la parte demandada dada su incomparecencia; seguido y, al no haber probanzas que desahogar, se declaró concluido el periodo

probatorio y se pasó al periodo de alegatos, donde se tuvieron por formulados los de la parte actora por conducto de su abogado patrono y por perdido el derecho a los demandados *****, ***** y *****, para tales efectos dada su incomparecencia; enseguida y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó **turnaron los autos al Titular del Juzgado para dictar la resolución** correspondiente, la cual ahora se pronuncia al tenor siguiente, y;

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA Y VÍA.- Que este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos **18, 29 y 34 fracción II**, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos en relación con el diverso numeral **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, ya que el lugar establecido por las partes para el cumplimiento de las obligaciones de acuerdo con lo estipulado en el **contrato de mutuo con interés** de fecha *****, específicamente en la cláusula **séptima**, se estableció que las partes se someterían expresamente a las Leyes y Tribunales de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De igual forma la **vía** elegida es la correcta en términos de lo dispuesto por el artículo **349** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, toda vez que la acción ejercitada tiene por objeto el pago de la cantidad mutuada materia del contrato exhibido como base de la acción.

II.- LEGITIMACIÓN.- De acuerdo a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 del Código Procesal antes referido, se procede al estudio de la **legitimación de las partes**, pues ésta debe ser analizada por el Juzgador aun oficiosamente al constituir un presupuesto procesal necesario para dictar sentencia; al efecto es aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, Tesis: VI.2o.C. J/206, cuyo rubro y texto a la letra es el siguiente:

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Dispone el artículo **191** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos lo siguiente:

“Legitimación y substitución procesal. *Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.”.*

Atendiendo lo anterior, es menester establecer en primer término la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera se refiere a un presupuesto procesal para comparecer a juicio a nombre y en representación de otra persona, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Así, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción, la cual sólo puede ser entablada por la persona idónea, mientras que la legitimación *ad procesum* es la facultad para poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

**PODER JUDICIAL**

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora ***** , acredita su **legitimación procesal** activa con el escrito inicial de demanda, en donde manifestó que con fecha ***** , celebró **contrato de mutuo con interés**, con los ahora demandados por ***** y ***** , en su carácter de mutuarios y ***** , en su carácter de aval, el cual fue exhibido como fundatorio de la acción, mismo que es de otorgársele pleno valor probatorio en términos de los artículos **444 y 490** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos; en consecuencia se encuentra acreditada la legitimación activa y pasiva de ***** y de los demandados ***** , ***** y ***** , al no haber sido objetados por la parte demandada respecto a su suscripción, sin que esto implique la procedencia de la acción misma.

III.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN. - Al no existir cuestiones incidentales, se procede al estudio de la acción ejercitada por la parte actora ***** , quien demanda de ***** , ***** , en su carácter de mutuarios y ***** , cono aval, las pretensiones señaladas en el resultando primero de la presente resolución las cuales se dan aquí por íntegramente reproducidas como si literalmente se insertasen a la letra, manifestando sustancialmente que el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, suscribió contrato de Mutuo con interés con los

demandados ***** y ***** , en donde les transfirió la cantidad de **\$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N)**, haciendo entrega del citado numerario en forma líquida; que en dicho contrato los mutuarios se comprometieron en la segunda cláusula a devolverle el dinero prestado en un plazo de tres años, es decir en treinta y seis pagos, computados a partir del día *****; que convinieron el pago de interés convencional del 2% (dos por ciento) mensual si los mutuarios ***** y ***** , cubrían el pago mensual en los primeros diez días de cada mes, es decir un pago mensual por la cantidad de **\$11,336.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N)**, en caso de cubrir el pago el día once al día veinte de cada mes que corresponda a los mutuarios debería pagar un interés convencional del 2% (dos por ciento) mensual sobre el ya señalado debiendo cubrir como pago mensual la cantidad de **\$11,602.00 (ONCE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N)** y en caso de cubrir el pago correspondiente mensual del veintiuno del mes en turno, los mutuarios deberían pagar un interés convencional del 2% (dos por ciento) mensual sobre el ya señalado, debiendo cubrir como pago mensual la cantidad de **\$11,920.00 (ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N)**.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

Aduce que, al momento de suscribir el contrato con ***** y ***** , convinieron en la cláusula cuarta que, en caso de incumplimiento de citado contrato por parte de los mutuarios, la actora podría ejercer las acciones legales conducentes, los gastos y costas que se erogasen sería por cuenta y a cargo de los mutuarios, considerándose incumplimiento en mora, por la falta de pago de más dos meses, por lo que la actora podría exigir sin necesidad de notificación especial el pago de la liquidación total del adeudo, con la salvedad de que el interés convencional pactado por incumplimiento del citado contrato los sería de un 10% (diez por ciento) mensual sobre la cantidad liquida total que se adeude.

Que los mutuarios en la cláusula **quinta** convinieron en designar como aval a la Señora ***** , misma que se hizo sabedora de todas y cada una de las obligaciones adquiridas al momento de la firma, quien señalo como garantía prendaria el bien inmueble ubicado en ***** .

Refiere que, los mutuarios ***** y ***** , al principio realizaron los pagos mensuales pactados, pero que el último pago realizado fue el correspondiente al mes de enero de dos mil dieciocho y, que durante un año ha estado realizando requerimientos extrajudiciales a los

hoy demandados, los cuales no tuvieron interés jurídico en llegar a un arreglo; que ambas partes convinieron que para la interpretación y cumplimiento del contrato de mutuo con interés, se sometieron expresamente a las leyes y Tribunales de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, renunciando a cualquier otro que por razones de domicilio presente o futuro u otros circunstancias se pudiera invocar.

Que, previo a la presentación de la demandada, intento llegar a un arreglo con los hoy demandados, pero que a pesar de los múltiples requerimientos extrajudiciales, los mutuarios y la aval no tuvieron interés jurídico en llegar a un arreglo, por lo que se ve en la necesidad de presentar la presente acción, con la finalidad de que no se le siga generando un perjuicio económico, por la falta de pago de los obligados mutuarios.

Por su parte los demandados ***** y *****, en su carácter de mutuarios, al dar contestación a la demanda sustancialmente manifestaron, que las pretensiones reclamadas por la actora son improcedentes debido a que, jamás celebraron en favor de la actora ningún contrato de ninguna naturaleza, ni en esa fecha ni en ninguna fecha, ni por esa cantidad y

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por ninguna otra cantidad; que desconocen el contenido de las cuatro fojas tamaño carta escritas por una sola de sus caras, en las que se encuentra plasmado el supuesto contrato de mutuo con interés, máxime que las primeras tres fojas no se encuentran firmadas por ellos; que al ser evidente que no celebraron ningún contrato de mutuo con interés con la actora, en la fecha que indica, ni en ninguna otra fecha, ni por la cantidad, es evidente que no se pudo pactar fecha de pago, intereses moratorio y menos tener como aval a una persona, ya que el aval es una institución y no una persona, desconociendo si con dicha persona la actora realizó algún tipo de gestión, siendo falso que se haya quedado como garantía prendaria en inmueble que hace referencia.

Que, es evidente que las supuestas cantidades que maneja y de acuerdo a los **\$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N)** y el 2% (dos por ciento) que refiere en su escrito de demanda, es evidente que no arroja las cantidades de **\$11,336.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N)**, **\$11,602.00 (ONCE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N)** y **\$11,920.00 (ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N)**, por lo que es la actora se conduce con temeridad; que no se les

realizo cobro extrajudicial ya que de haberlo hecho hubiera incluso denunciado.

Que, es su deseo dejar en claro que, de acuerdo a la Ley de Instituciones de Crédito ninguna persona física, puede realizar ningún tipo de acción de las establecidas en el artículo 103, ya que no reúne los requisitos que establece la propia ley para realizar prestamos ni mucho menos captar accesorios financieros como lo es en este caso con el interés que se le reclama, controvirtiendo lo establecido en el artículo 111 de la misma ley.

Al respecto, el Código Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

ARTÍCULO 1256.- NOCIÓN DE OBLIGACIÓN. *La obligación es una relación jurídica que impone a una persona el deber de prestar a otra un hecho o abstención, o el de dar una cosa.*

ARTÍCULO 1257.- FORMA DE CUMPLIMIENTO DEL DEUDOR. *El deudor debe cumplir su obligación teniendo en cuenta no sólo lo expresamente determinado en la Ley o en el acto jurídico que le sirva de fuente, sino también todo aquello que sea conforme a la naturaleza de la deuda contraída, a la buena fe, a los usos y costumbres y a la equidad.*

ARTÍCULO 1258.- OPCIÓN DEL ACREEDOR POR INCUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA OBLIGACIÓN. *El acreedor puede optar, cuando la obligación no sea satisfecha voluntariamente, entre exigir el cumplimiento ejecutivo, mediante la intervención coactiva del Estado, cuando ello sea posible, o demandar el pago de los daños y perjuicios por concepto de indemnización compensatoria y moratoria según previene este Código.*

En las obligaciones recíprocas, ninguna de las partes incurre en mora si la otra no cumple o se allana a cumplir la obligación que sea a su cargo.

Cuando el acreedor exija el cumplimiento de la obligación, puede demandar también por el pago de los daños y perjuicios moratorios.



PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 1261.- HECHOS ACTOS JURÍDICOS COMO FUENTES DE OBLIGACIONES. Son fuentes generales de las obligaciones, los hechos y actos a los que la Ley da carácter jurídico y los cuales están regulados en lo general por este Código.

ARTÍCULO 1265.- ACTOS JURÍDICOS QUE GENERAN OBLIGACIONES. Enunciativamente se reconocen en este Código como actos jurídicos fuente de obligaciones los que a continuación se expresan:

I.- Como actos privados, el contrato, la declaración unilateral de voluntad, el testamento en la institución del legado y la adquisición en perjuicio de acreedores, gratuita y de buena fe;

II.- Como actos de autoridad, la sentencia, el secuestro, la adjudicación de bienes o derechos, el remate y las resoluciones administrativas; y

III.- Como actos mixtos, la combinación de actos de autoridad y privados, por virtud de la cual se aplica a una persona, de manera permanente, un determinado estatuto legal, originando derechos y obligaciones. Estos actos se denominan también, actos jurídicos condición de derecho privado.

ARTÍCULO 1273.- CONTRATOS COMO FUENTE DE OBLIGACIONES. Los contratos constituyen fuente de obligaciones, y se regirán por las disposiciones del Libro Sexto de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 1669.- NOCIÓN DE CONTRATO. Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 1670.- APLICACIÓN DE LAS REGLAS DEL ACTO JURÍDICO A LOS CONTRATOS. Son aplicables a cada contrato, las disposiciones particulares de los mismos y en lo que fueren omisos se aplicarán las reglas de este Título.

A falta de las reglas establecidas en el párrafo anterior son aplicables a los contratos las disposiciones relativas a las obligaciones, así como las inherentes a los actos jurídicos establecidos por éste Código. Las normas legales sobre contratos son aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en todo lo que no se opongan a su naturaleza o a disposiciones particulares de la ley sobre los mismos.

ARTÍCULO 1858.- DEFINICIÓN LEGAL. El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

ARTÍCULO 1859.- ENTREGA EN EL MUTUO. Para que se transmita la propiedad de las cosas fungibles al mutuario, deberá haber entrega real, jurídica, virtual o ficta respecto a dichos bienes.

ARTICULO 1870.- POSIBILIDAD DE ESTIPULAR INTERESES EN EL MUTUO. Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en género. El interés será legal o convencional.

ARTICULO 1871.- MONTO DEL INTERES LEGAL REGLAS SOBRE EL INTERES CONVENCIONAL. *El interés legal será el establecido en el artículo 1518 de este Código. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal, pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.*

De una interpretación armónica y conjunta de los anteriores preceptos legales, se colige que las obligaciones son aquellas relaciones jurídicas que imponen el deber a una persona de prestar a otra un hecho o una abstención o el de dar una cosa; que una de las fuentes de las obligaciones son los actos jurídicos, y entre éstos, el contrato, que es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones; que a cada contrato le son aplicables las disposiciones particulares de los mismos, en lo que fueren omisos, las reglas generales de los contratos y en su defecto, las reglas relativas a las obligaciones y a los actos jurídicos, y por último, que el mutuo es un contrato por el cual una persona (mutuante) se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles a otra (mutuario), quien se obliga a su vez a devolver otro tanto de la misa especie y calidad, teniendo permitido estipular interés legal o convencional por el mutuo.

Ahora bien, para acreditar el ejercicio de su acción la parte actora ofreció como pruebas de su parte la



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

documental privada, consistente en el **contrato de mutuo con interés** de fecha *********, antes transcrito; probanza que si bien fue objetada por los codemandados ********* y *********, también lo es que de autos no se desprende medio probatorio alguno ofrecido por los mismos, a fin de acreditar sus objeciones, en consecuencia a la misma, se le concede eficacia probatoria de conformidad con el numeral 490 de la Ley Adjetiva Civil en vigor para el Estado de Morelos, razón por la cual se le tiene a la parte demandada por reconocida la relación contractual derivada del documento base de la acción, respecto al **contrato de mutuo con interés** de fecha *********, por la cantidad de **\$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N)**, que en préstamo realizó la actora a la parte demandada, probanza de la que se advierte que la parte demandada se obligó a pagar un interés mensual por mora a razón del **10%** (diez por ciento), de la cantidad mutuada que se reclama en el presente juicio, consta en el **contrato de mutuo con interés** de fecha *********, contrato base de la acción.

Medio de prueba que, se encuentra robustecido con la pericial en materia de **GRAFOSCOPIA**, designado como perito de su parte al profesionalista *********, mientras que los demandados *********, ********* y *********, fueron omisos en designar perito de su parte en

el plazo concedido, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, perdieron su derecho para realizar designar, perfeccionándose la pericial con el dictamen emitido por el perito de este Juzgado.

En esa tesitura, el perito designado por la parte actora *****, en fecha seis de marzo de dos mil veinte, emitió su dictamen pericial, dando respuestas a las interrogantes y emitiendo su conclusión, de la siguiente manera:

“(…)

V.- RESPUESTAS AL INTERROGATORIO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA, PROPUESTO POR LA PARTE ACTORA.

1.- Que diga el Perito *****, si las firmas que se le atribuyen a los CC. ***** y *****, en calidad de “Mutuatarios”, en el documentos CUESTIONADO, consistente en el “Contrato de Mutuo” de fecha 24 de Marzo de 2017, proceden o no del mismo origen gráfico que las firmas señaladas como indubitables estampadas por el CC. ***** Y *****, consistente en el “Contrato de Mutuo” de fecha 24 de Marzo de 2017.

RESPUESTA: Las firmas que se le atribuyen a los CC. ***** y *****, en los documentos cuestionados descritos en el cuerpo del dictamen; sí corresponden al mismo origen gráfico con las firmas indubitables de los CC. ***** y *****

2.- Que diga el Perito *****, si las firmas que se le atribuyen a los CC. *****, *****, en calidad de “Mutuatarios”, en el documento CUESTIONADO, consiste en el “Contrato de Mutuo” de fecha 24 de marzo de 2017, fueron puestas de puño y letra por los CC. ***** y *****.

RESPUESTA: Las firmas que se le atribuyen a los CC. ***** y *****, en los documentos cuestionados descritos en el cuerpo del dictamen; sí fueron puestas de puño y letra, (sic) CC. ***** y *****

3.- Que determine el Perito *****, si las firmas cuestionadas presentan signos típicos de falsificación y en su caso los especifique, cuáles son esos signos de falsificación.

RESPUESTA.- Las firmas corresponden a firmas auténticas.

4.- Que diga el Perito *****, que método utilizó, para rendir su dictamen.

RESPUESTA.- Como se advierte en el cuerpo del presente dictamen y precisamente en el capítulo II.- MÉTODO UTILIZADO EN EL ESTUDIO.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5.- Que diga el Perito *****; por ser el experto, si del estudio realizado en los documentos se desprende alguna cuestión relevante que no se le haya preguntado en los cuestionarios y que pueda dar luz al Juzgador.

RESPUESTA.- Después de realizar una observación metódica, directa y exhaustiva de las características generales y particulares de las firmas indubitables, se determinó que los trazos gesto gráficos que se advierten en las firmas auténticas y que determinan el origen de la escritura por ser plasmados de forma peculiar, única y constante, sí corresponden con las firmas cuestionadas de(sic) se les atribuye a los CC. ***** y *****; en el documento cuestionado descrito en el cuerpo del dictamen.

RESPUESTAS AL INTERROGATORIO DE LA PRUEBA PERICIAL, EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA, PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA.

1.- Que diga el perito si la firma que calza el documento de fecha 24 de marzo de 2017, es de puño y letra del C. ***** y *****.

RESPUESTA.- Las firmas que se le atribuyen a los CC. ***** y *****; en los documentos cuestionados descritos en el cuerpo del dictamen; si fueron puestas de puño y letra CC. ***** y *****.

2.- Que diga el perito cuantos gestos gráficos tiene las firmas que calza la documental de fecha 24 de marzo de 2017.

RESPUESTA.- Como se señala de manera precisa en el capítulo V.- CARACTERÍSTICAS MORFOLÓGICAS.

3.- Que diga el perito si la firma que calza la documental de fecha 24 de marzo de 2017, proviene de diversa (sic) personas a los C. ***** y *****.

RESPUESTA.- Del análisis grafoscópico realizado a las firmas cuestionadas que obran en el documento cuestionado consistente en el "CONTRATO DE MUTUO DE FECHA 24 DE MARZO DE 2017", se advierte que la firma que se le atribuye al C. ***** Así como a la C. ***** sí corresponden al mismo origen gráfico que las indubitables de la C. *****.

4.- Que diga el perito si la firma que calza la documental de fecha 24 de marzo de 2017, proviene de diversa (sic) personas a los C. ***** y *****.

RESPUESTA.- La interrogante se encuentra contestada en la interrogante que antecede.

VII. CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Las firmas que se le atribuyen a los C. ***** y *****; en el documento cuestionado consistente en la(sic) el "CONTRATO DE MUTUO DE FECHA 24 DE MARZO DE 2017"; Sí corresponden al mismo origen gráfico con las firmas indubitables de los CC. ***** y *****.

SEGUNDA.- Las firmas que se le atribuyen a los CC. ***** y *****; en el documento cuestionado consistente en la(sic) el "CONTRATO DE MUTUO DE FECHA 24 DE MARZO DE 2017"; Sí fueron puestas de puño y letra por los CC. ***** y *****.

TERCERA.- Las firmas que se le atribuyen a los C. ***** y *****; en el documento cuestionado consistente en la(sic) el "CONTRATO DE

MUTUO DE FECHA 24 DE MARZO DE 2017"; Corresponden a las firmas auténticas".

Por su parte, la perito **OFELIA MARTINEZ MARTINEZ**, misma que fue designada por este Juzgado, en fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, emitió su dictamen pericial, dando respuestas a las interrogantes y emitiendo su conclusión, de la siguiente manera:

"(...)

CUESTIONARIOS

CUESTIONARIO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

1.- Que diga el perito si la firma que calza el documento de fecha 24 de marzo de 2017, es de puño y letra del C. ***** y la C. *****. **RESPUESTA.- SÍ**

2.- Que diga el perito cuantos gestos gráficos tiene las firmas que calza la documental de fecha 24 de marzo de 2017.

RESPUESTA.- Sobre la firma de *** , está en las páginas 13 a 19 de este dictamen.**

Sobre la firma de la señora *** , está en las páginas 26 a 29 de este dictamen.**

Sobre la firma de la señora *** , está en la página xxxx de este dictamen**

3.- Que diga el perito si la firma que calza la documental de fecha 24 de marzo de 2017, proviene de diversa persona a los C. ***** y *****.

RESPUESTA.- No.

4.- Que diga el perito si la firma que calza la documental de fecha 24 de marzo de 2017, proviene de diversa persona a los C. ***** y la C. *****.

RESPUESTA.- No.

Cuestionario contenido en el escrito de la parte actora en el que ofrece pruebas:

1.- Que diga el Perito ***** , si las firmas que se les atribuyen a los CC. ***** y ***** , en calidad de "Mutuarios", en el documentos CUESTIONADO, consistente en el "CONTRATO DE MUTUO" de fecha 24 de marzo de 2017, proceden o no del mismo origen gráfico que las firmas señaladas como indubitables estampadas por el CC. ***** Y ***** , consistentes en el "CONTRATO DE MUTUO" de fecha 24 de marzo de 2017.

RESPUESTA: sí proceden del mismo origen gráfico.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Que diga el Perito *******, si las firmas que se le atribuyen a los CC. *******, *******, en calidad de "mutuarios", en el documento CUESTIONADO, consiste en el "CONTRATO DE MUTUO" de fecha 24 de marzo de 2017, fueron puestas de puño y letra por del C. ******* y la C. *******.

3.- Que determine el Perito *******, si las firmas cuestionadas presentan signos típicos de falsificación y en su caso, los especifique, cuáles son esos signos de falsificación.

RESPUESTA.- No.

4.- Que diga el Perito *******, que método utilizó, para rendir su dictamen.

RESPUESTA.- Leer las páginas del 1 a la 4 de este dictamen.

5.-Que diga el Perito *******, por ser el experto, si el estudio realizado en los documentos se desprende alguna cuestión relevante que no se le haya preguntado en los cuestionarios y que pueda dar luz al Juzgador.

RESPUESTA.- No se desprende.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Por los resultados obtenidos en el estudio crítico en grafoscopia, así como del cotejo realizado entre las firmas indubitables del señor *******, y la firma cuestionada que a su nombre aparece en el contrato de mutuo de fecha *******, como mutuuario, he llegado a la conclusión que la firma cuestionada fue puesta por el señor *******.

SEGUNDA.- De acuerdo con los resultados que arroja el estudio crítico en grafoscopia y los trabajos de cotejo entre las firmas indubitables de la señora ******* y la firma cuestionada que a su nombre aparece en el contrato de mutuo de fecha *******, como mutuaría, concluyo que dicha firma cuestionada fue puesta de puño y letra por la señora *******.

TERCERA.- Conforme a los resultados obtenido en el estudio crítico en grafoscopia y cotejo de firmas indubitables de la señora *******, y la que aparece a su nombre en el contrato de mutuo de fecha *******, como aval, concluyo que dicha firma fue de su puño y letra, por la señora *******."

Dictamen el cual al análisis del mismo, se desprende que la perito omitió dar contestación a la pregunta marcada con el número dos, del interrogatorio formulado por la actora, sin embargo de dicho dictamen se advierte

la misma interrogación fue formulada por los demandados, *(marcada con el numero 1)*, misma que fue contestada por la Licenciada **OFELIA MARTINEZ MARTINEZ**, en tal contexto a dicha prueba se le concede valor probatorio a favor de los intereses de la parte actora, y de acuerdo al sistema establecido en el artículo **490** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, de conformidad con las conclusiones que arrojan los dictámenes periciales, y no obstante que ambos son coincidentes en sus conclusiones, a juicio del Juzgador, se le **otorga valor probatorio al dictamen emitido por la perito designada por este Juzgado OFELIA MARTINEZ MARTINEZ**, pues se considera que la misma fue más clara en el desarrollo de su dictamen, por lo que valorada dicha probanza conforme la sana crítica, la lógica y la experiencia, crea convicción en el juzgador en el sentido de que la firma que contiene el **contrato de mutuo con intereses de fecha *******, es atribuible a los demandados ***** y ***** , en su carácter de mutuarios y ***** , en su carácter de aval, pues la perito formula sus conclusiones de manera clara y responde de manera puntual los puntos dados por las partes para el desahogo de la pericial, señalando además el material técnico utilizado, mencionando los principios y leyes que gobiernan la escritura, principios científicos de la grafotecnia, gestos gráficos y firmas de

**PODER JUDICIAL**

cotejo; señalando los elementos de comparación como lo son la firma dubitable, y las indubitables, estampadas en la toma de muestra de firma de veintiocho de septiembre de dos mil veinte y veintiocho de abril de dos mil veintiuno, las estampadas en el documento cuestionado (documento base), en los escritos y actuaciones que obran en el presente expediente, precisando la metodología y técnicas de estudio; además de los elementos de estudio grafoscópico, realizando un cuadro comparativo de los elementos estructurales grafoscópico dubitados e indubitados, describiendo las características de alineación básica, dirección, presión muscular, velocidad, inclinación enlaces, proporcionalidad, habilidad, espontaneidad, puntos de (inicio) ataque, puntos finales (remate), pulsación (tensión de línea) angulosidad, ilustrando con fotografías la firma del documento cuestionado con las del cotejo (mismas que simple vista son totalmente coincidentes); concluyendo que las firmas que contiene el documento base de la acción sí proceden del puño y letra de los demandados ***** , ***** y *****, así como de que el mismo no contiene datos de falsificación alguna.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

misma que se transcribe a la literalidad:

Novena Época
Registro: 177307
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 90/2005
Página: 45

“DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN. En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen.”

Contradicción de tesis 31/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 90/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil cinco.

Novena Época
Registro: 181056
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

XX, Julio de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/33
Página: 1490

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con

otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.

Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas."

Sin que obste a lo anterior, el contenido de la prueba **Confesional** y **Declaración de parte** a cargo de los codemandados *********, *********, quienes en diligencia de pruebas y alegatos de diez de marzo de dos mil veinte, negaron que en fecha *********, no firmaron Contrato de Mutuo con la Actora; que no recibieron del actora la cantidad de **\$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**; que a la fecha no han omitido pagar el interés que se ha generado con motivo del Contrato de Mutuo ni han omitido pagar la suerte principal del Contrato de Mutuo; medios de pruebas, que no se les concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículo 427 y 490 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos.

Se desprende, la **confesional** a cargo de la codemandada *********, quien dada su incomparecencia a la audiencia de fecha diez de marzo de dos mil veinte, fue declarada confesa fictamente de las posiciones que fueron calificadas:

*"...Que en fecha *********, firmo Contrato de Mutuo con la Actora; que recibí de la actora la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.); que a la fecha han omitido pagar el interés que se ha generado con motivo del Contrato de Mutuo; que a la fecha ha omitido pagar la suerte principal del Contrato de Mutuo"*

Probanza, a la que se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 490 de la ley Adjetiva Civil en vigor en el Estado de Morelos, ya que se refiere a hechos propios del absolvente, quien omitió comparecer al desahogo de la prueba confesional a su cargo, no obstante, de estar debidamente notificada y, si bien se le declaró confesa fictamente dada su incomparecencia injustificada, la misma beneficia a los intereses de la actora por que la demandada *********, reconoció que, en fecha *********, celebros con la actora un Contrato de Mutuo; que recibí la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.); que ha omitido pagar el interés que se ha generado con motivo del mutuo así como pagar la suerte principal del referido Contrato de Mutuo; valor probatorio que se otorga a la referida confesional por estar robustecido con la



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

documental privada consistente en el **contrato de mutuo con interés de fecha *******, así como con la presunción de tener por confesados los hechos de la demanda que el absolvente y demandado dejó de contestar; en consecuencia le arroja la carga de la prueba a la parte demandada, pues el que niega no tiene la carga de la prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos.

Ofreció la **declaración de parte**, a cargo de la demandada *********, misma que en audiencia de diez de marzo de dos mil veinte, se le tuvo por desistida de dicha prueba a su más entero perjuicio.

En mérito de las consideraciones expuestas en líneas anteriores, al haber incumplido los demandados ********* y *********, en su carácter de mutuarios y *********, en su carácter de aval, con las obligaciones derivadas del contrato base de la acción, se justifica el derecho de la parte actora para ejercitar su pretensión toda vez que como se advierte del contrato de referencia, a la fecha se ha vencido el plazo concedido a la parte deudora para cumplir con las obligaciones contraídas en el citado documento, sin que estos hayan acreditado haber pagado dichas obligaciones, pues si bien ********* y

*****, en su carácter de mutuarios, comparecieron a juicio, los mismos no ofrecieron pruebas con las que acrediten haber dado cumplimiento a sus obligaciones pactadas en el documento basal y, por su parte la codemandada *****, en su carácter de aval, al no comparecer a juicio, y por lo tanto no opuso ni hizo valer excepciones y defensas de su parte.

En este sentido, se declara procedente la acción ejercitada por *****, contra ***** y *****, en su carácter de mutuarios y *****, en su carácter de aval; por lo que previo a condenar a los mismos resulta importante citar que no pasa desapercibido para este resolutor, lo manifestado por la actora en el hecho marcado como número siete, de su escrito inicial de demanda, pues del mismo se desprende: *"...Los mutuarios ***** y *****, estuvieron cumpliendo al principio realizando los pagos mensuales pactado, sin embargo el último pago realizado fue el correspondiente al mes de Enero del 2018,..."* desprendiéndose de lo anterior, la confesión lisa y llana de la actora, en el sentido de que reconoce que, los demandados cumplieron con los pagos hasta el mes de enero del dos mil dieciocho, en tal contexto y en correlación directa con las cláusulas segunda y tercera del documento base de la acción, se colige que los mismos realizaron el pago diez mensualidades; por lo que si la cantidad mutuada fue por un total de **\$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL**

**PODER JUDICIAL**

PESOS 00/100 M.N), y las partes convinieron en la cláusula **segunda** del documento basal, devolverlo en treinta y seis pagos mensuales, por lo que, acorde a la operación aritmética arroja que cada mensualidad corresponde a **\$11,111.11 (CIENTO ONCE MIL PESOS 11/100 M.N)**, cantidad que descontada a la mutada arroja un total de **\$288,888.90 (DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO 90/100 M.N)**, por concepto restante de la cantidad dada en el contrato de mutuo con interés moratorio celebrado con la actora ***** y los demandados ***** y ***** , en su carácter de mutuarios y ***** , en su carácter de aval, en fecha *****.

Enseguida, se procede al estudio de la pretensión identificada con el **inciso b)**, del escrito inicial de demanda, relativa al pago de los **Intereses Moratorios** pactados en el documento base de la acción a razón del **10% (diez por ciento)** mensual.

Al respecto, el artículo **1871** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos dispone lo siguiente:

ARTICULO 1871.- MONTO DEL INTERES LEGAL REGLAS SOBRE EL INTERES CONVENCIONAL. *El interés legal será el establecido en el artículo 1518 de este Código. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal, pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta*

las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

Acorde a lo anterior, se desprende que las partes tienen libertad para estipular los intereses, pero cuando el interés sea tan desproporcionado, el mismo podrá reducirse equitativamente el interés hasta el tipo legal; por lo que en el caso estipularon en el documento base de la acción interés moratorios a razón del **10% (diez por ciento) mensual**; sin embargo, nuestro Máximo Tribunal, acorde a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual dispone que tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley, en consecuencia, toda Autoridad Jurisdiccional está obligada a hacer una interpretación de las normas del sistema jurídico que pudieran afectar derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de tal manera que permita su más amplia protección, de tal manera que la Jurisdicción que conoce de un proceso mercantil, debe llevar a cabo el análisis oficioso del tema de la usura, bajo la perspectiva de los parámetros de interpretación contenidos sólo a manera de referencia en dichas jurisprudencias y, si el objetivo de tal interpretación constitucional y convencional está enfocado a la tutela efectiva de los derechos humanos, por identidad jurídica sustancial se actualiza su aplicación a la materia civil,

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pues los preceptos constitucionales y convencionales que regulan la aludida interpretación son dispositivos y no taxativos; de ahí que el ámbito de su aplicación pueda extenderse a la materia civil, cuando el juzgador advierta la necesidad de analizar la existencia de intereses usurarios pactados en algún acuerdo de voluntades de carácter civil.

Lo anterior, a la luz del imperativo contenido en el artículo 1º. de la Constitución Federal, en relación con el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precepto éste último que dispone:

"Artículo 21. Derecho a la propiedad privada:

∴

"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

En efecto, sostiene la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver la contradicción de tesis **350/2013**¹, que el citado precepto convencional alude a la **usura** como una forma de

¹ Registro Núm. 25106; Décima Época; Primera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 349.

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTA QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 350/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 19 DE FEBRERO DE 2014. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, RESPECTO AL FONDO. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

Consultada en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25106&Clase=DetalleTesisEjecutorias>. 21 de septiembre de 2014

explotación del hombre por el hombre; y, por otro lado, impone el deber de que la ley prohíba tales conductas. Así debe entenderse que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

En consecuencia, sostiene la Corte en la citada contradicción, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Asimismo debe considerarse que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la existencia del control de convencionalidad **ex officio**, señalando que acorde con la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1º constitucionales, los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; lo que significa, en términos llanos, que cuando los Jueces adviertan normas integrantes del sistema jurídico que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores, dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Ilustra lo anterior, la siguiente Jurisprudencia y la tesis P. LXVII/2011 (9a.), Décima época, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535, cuyo texto y rubro dicen emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que se transcriben a la literalidad:

*Registro digital: 2019367
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: VI.2o.C. J/32 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2395
Tipo: Jurisprudencia*

INTERESES USURARIOS EN MATERIA CIVIL. DEBEN APLICARSE LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN EN LA MERCANTIL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, reexaminó su posición respecto de los intereses usurarios, para hacerla acorde con el artículo 21, numeral 3, de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley. En consecuencia, la citada Sala concluyó que toda autoridad jurisdiccional está obligada a hacer una interpretación de las normas del sistema jurídico que pudieran afectar derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de tal manera que permita su más amplia protección. Dicha postura está plasmada en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en las páginas 400 y 402 del Libro 7, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2014 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, con números de registros digitales 2006794 y 2006795, de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 32/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente. De su contenido se obtiene que la autoridad jurisdiccional que conoce de un proceso mercantil, debe llevar a cabo el análisis oficioso del tema de la usura, bajo la perspectiva de los parámetros de interpretación contenidos sólo a manera de referencia en dichas jurisprudencias. Así las cosas, si el objetivo de tal interpretación constitucional y convencional está enfocado a la tutela efectiva de los derechos humanos, por identidad jurídica sustancial se actualiza su aplicación a la materia civil, pues los preceptos constitucionales y convencionales que regulan la aludida interpretación son dispositivos y no taxativos; de ahí que el ámbito de su aplicación pueda extenderse a la materia civil, cuando el juzgador advierta la necesidad de analizar la existencia de intereses usurarios pactados en algún acuerdo de voluntades de carácter civil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 87/2015. María de Lourdes García Salgado y otro. 8 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 48/2015. Ezequiel Lazcano Hernández. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Víctor Manuel Mojica Cruz.

Amparo directo 277/2015. Salchichonería La Acocota, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 582/2015. José Ranulfo Romero Ramírez y otro. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 289/2018. 4 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: José Zapata Huesca.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 350/2013 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a

las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

De lo anterior, resulta evidente que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de **prohibición de la usura** como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad **ex officio**, esto es, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que deben analizar de oficio la posible configuración de la usura.

Precisa entonces el máximo Tribunal que sí, acorde con las condiciones particulares del caso, el Juzgador aprecia de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés moratorio pactado por las partes en el pagaré fuere notoriamente excesivo y usurario, de oficio deberá analizar si en ese preciso asunto se verifica el fenómeno usurario, pues de ser así, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado (con fundamento en el artículo 1871 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en los términos que se han interpretado), sino sólo en cuanto la tasa de interés reducida (también de oficio) no resulte notoriamente excesiva, mediante la apreciación



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

razonada, fundada y motivada del juzgador y con base en las circunstancias particulares del caso y en las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.

Agrega que lo notoriamente excesivo, se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genera convicción en el Juzgador sobre lo excesivo y usurario del pagaré, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba, pues en caso de que con las pruebas y circunstancias que ya obran válidamente en autos, no exista convicción en el Juzgador sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.

Abunda en el sentido de que en la anterior labor que debe llevar a cabo de oficio el Juzgador que conozca del juicio civil respectivo, se deben considerar los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:

- a) El tipo de relación existente entre las partes.

b) Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada.

c) Destino o finalidad del crédito.

d) Monto del crédito.

e) Plazo del crédito.

f) Existencia de garantías para el pago del crédito.

g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.

h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.

i) Las condiciones del mercado.

j) Otras cuestiones que generen convicción en el Juzgador.

Lo anterior se dice, sobre la base de que tales circunstancias pueden ser apreciadas por el Juzgador (si es que de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva. Análisis que, además, se debe complementar con la evaluación del elemento subjetivo, es decir, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existen respecto de la persona del deudor alguna situación de



PODER JUDICIAL

vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe respecto del deudor dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor.

Por último, puntualiza que el criterio sostenido no debe entenderse que ante un pacto de interés usurario en un pagaré, pueda absolverse del pago de intereses al obligado, ni que necesariamente deba reducirse la tasa pactada hasta el monto del interés legal. Sino que la decisión del Juzgador sobre las circunstancias particulares que en el caso sirvieron para tener por evidenciado el carácter usurario del interés pactado, deben constituir el parámetro respectivo para que ese Juzgador, de manera prudencial, razonada, fundada y motivada, reduzca la tasa hasta un importe que permita evitar el fenómeno usurario detectado en el caso concreto que resuelve.

En las relatadas consideraciones, se advierte que en el presente asunto las partes pactaron en el documento basal un interés moratorio a razón del **10% (diez por ciento) mensual**, lo que equivaldría a un **120% (ciento veinte por ciento) anual**, la cual se considera una tasa excesiva al ser superior a la tasa promedio manejada en el mercado bancario (como más adelante se precisará), y que traducido en cantidades pecuniarias, implica que

el deudor debería pagar por cada año de mora una cantidad mayor a la suerte principal, lo que resulta evidentemente usurario.

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que condenar a la parte demandada ***** contra ***** y ***** , en su carácter de mutuarios y ***** , en su carácter de aval, al pago del interés moratorio pactado en el documento base de la acción implicaría una violación al derecho humano de propiedad, en la modalidad de prohibición de usura como forma de explotación del hombre por el hombre, así como de las garantías de legalidad y seguridad jurídica reconocidas en el artículo **14** constitucional.

En tal virtud, el que resuelve **procede de oficio a reducir prudencialmente el interés moratorio**, considerando en primer término las circunstancias particulares del caso.

Así, ante la falta de elementos para determinar el porcentaje que ha de cubrirse por concepto de **intereses ordinarios**, el que esto resuelve toma como parámetro la tasa promedio de interés de las instituciones bancarias para operaciones de crédito al consumo mediante tarjetas de crédito **publicada por el Banco de México**, que contiene la información básica para los clientes no totaleros en la fecha más cercana a la fecha del último



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pago realizado por los demandados (enero de dos mil dieciocho), por lo que se considera la tabla de información del periodo comprendido del mes de junio de dos mil diecisiete al mes de junio de dos mil dieciocho²:

Cuadro 4
Información básica para los clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Jun-17	Jun-18	Jun-17	Jun-18	Jun-17	Jun-18
Sistema	17,989	18,224	305,855	328,980	25.4	25.3
Santander	2,905	2,961	57,748	61,071	19.8	20.5
Citibanamex	4,335	4,422	84,066	92,225	21.7	21.1
American Express	366	402	9,616	12,842	24.0	21.2
HSBC	887	957	16,416	17,087	25.8	23.6
Banco Invex	275	273	3,968	4,316	24.0	25.1
Globalcard*	6	516	42	8,458	37.3	27.0
Inbursa	1,467	1,503	12,694	13,732	27.8	27.1
Banorte/IXE	1,313	1,379	28,401	29,636	27.0	29.1
BBVA Bancomer	4,414	4,133	77,836	79,546	30.6	30.6
BanCoppel	1,330	1,456	6,422	7,493	50.4	51.5
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales						
Banco del Bajío	30	31	453	475	15.9	16.0
Banregio	47	61	766	1,170	18.6	20.3
Banco Famsa**	36	83	192	450	21.8	26.2
Banca Afirme	26	27	305	436	29.1	32.5
Consubanco	25	20	36	43	57.6	41.4

Notas: El número de tarjetas y el saldo del Sistema de junio de 2017 no corresponden a las cifras que se obtienen sumando las cantidades de las instituciones, debido a que Scotiabank y SF Soriana dejaron de reportar información a Banco de México durante 2017, por lo que no aparecen en este cuadro. Sin embargo, el cálculo de las cifras del Sistema de junio de 2017 fue hecho utilizando su información.

La cartera de Scotiabank fue transferida a Globalcard en agosto de 2017; Globalcard es parte del Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. SF Soriana dejó de reportar información a Banco de México porque se desprendió de Grupo Financiero Citibanamex.

Los bancos están ordenados respecto a la tasa efectiva promedio ponderado por saldo en junio de 2018.

Fuente: Elaborado con datos proporcionados por las instituciones de crédito, cifras sujetas a revisión.

*Globalcard no otorga tarjetas de crédito. Para adquirir una tarjeta de crédito con las características promedio que Globalcard muestra en el cuadro, se debe acudir a Scotiabank, ya que es la institución que lleva a cabo las colocaciones.

**Banco Famsa aparece por primera vez en el RIBTC ya que su número de tarjetas representa, al menos, el 0.05 por ciento del total de tarjetas vigentes en junio de 2018.

De la información detallada, proporcionada por el Banco de México, se advierten las tasas establecidas por los bancos del país en el periodo más cercano a la suscripción del pagaré que es en el mes de junio de dos mil diecisiete, las cuales en promedio oscilaron entre el entre el **16.0% (dieciséis punto cero por ciento)**, manejada por Banco del Bajío, y el **51.5% (cincuenta y uno punto cinco por ciento)**, establecida por Bancoppel, y que considerando la totalidad de las tasas establecidas

² Consultado en: <http://www.anterior.banxico.org.mx/sistema-financiero/publicaciones/reporte-de-tasas-de-interes-efectivas-de-tarjetas-/7B16219CD4-0BB7-FF76-3AC9-7FAB22D6CDD4%7D.pdf>

por las diversas instituciones bancarias arrojan una tasa promedio del **27.55% (veintisiete punto cincuenta y cinco por ciento)**; porcentaje que se obtuvo sumando todas las tasas y el resultado dividido entre quince, que es el número de instituciones bancarias de la lista que tienen tasa efectiva promedio.

En esta tesitura, se estima justo y equitativo **reducir** el interés moratorios en los documentos base de la acción, a la **tasa promedio de interés** fijada por las instituciones de crédito de nuestro país más cercana a la fecha más cercana a la fecha del último pago realizado por los demandados (*enero de dos mil dieciocho*), lo anterior, considerando que si una institución bancaria estima que con dicha tasa se ve compensada en la mora sobre el crédito realizado a sus clientes de tarjetas de créditos (crédito al consumo), lo mismo ocurre con el acreedor en el presente juicio, que es una persona física de la que se desconoce su actividad preponderante.

Bajo estas consideraciones, se fija el interés moratorio de dichos pagarés en la tasa del **27.55% (veintisiete punto cincuenta y cinco por ciento)** anual, lo que equivale a una tasa mensual del **2.29% (dos punto veintinueve por ciento) mensual**, a partir del último pago realizado por los demandados, (*enero de dos mil dieciocho*), y

**PODER JUDICIAL**

hasta el pago total del adeudo, lo que se precisa en virtud de que las partes pactaron que los intereses moratorios se generarían de manera mensual; lo anterior, previa liquidación que al respecto se realice en ejecución de sentencia.

Se les concede a los demandados ***** y ***** , en su carácter de mutuarios y ***** , en su carácter de aval, un plazo voluntario de **CINCO DÍAS**, para que dé cumplimiento a la presente resolución contados a partir de que cause ejecutoria y en caso de no hacerlo procédase en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Por cuanto a los gastos y costas que reclama a la actora y, en virtud de que la presente sentencia le resulta adversa a los demandados ***** y ***** , en su carácter de mutuarios y ***** , en su carácter de aval, se les condena al pago de gastos y costas que se hayan originado en la presente instancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **158** de la ley procesal civil aplicable al presente asunto y vigente en el Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 101, 104, 105, 106, 384, 386, 490, 491, 505, 506, 623 y 624 del código procesal civil en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio en términos del considerando **I**.

SEGUNDO.- La actora *****, probó su acción y por su parte los demandados ***** y *****, en su carácter de mutuarios, no acreditaron sus defensas y excepciones, así como la demandada *****, no compareció a juicio, siguiéndose el mismo en su rebeldía, en consecuencia:

TERCERO.- Se declara procedente la acción ejercitada por *****, contra ***** y *****, en su carácter de mutuarios y *****, en su carácter de aval, a pagar a la actora *****, la cantidad de **\$288,888.90 (DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO 90/100 M.N)**, por concepto restante de la cantidad dada en el contrato

**PODER JUDICIAL**

de mutuo con interés moratorio celebrado con la actora ***** y los demandados ***** y ***** , en su carácter de mutuarios y ***** , en su carácter de aval, en fecha ***** .

CUARTO.- Se condena a los demandados ***** y ***** , en su carácter de mutuarios y ***** , en su carácter de aval, al pago de los intereses moratorios pactados con la actora a razón del **2.29% (dos punto veintinueve por ciento) mensual**, a partir del último pago realizado por los demandados, (*enero de dos mil dieciocho*), Y hasta el pago total del adeudo, lo que se precisa en virtud de que las partes pactaron que los intereses moratorios se generarían de manera mensual; lo anterior, previa liquidación que al respecto se realice en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se concede a los demandados ***** y ***** , en su carácter de mutuarios y ***** , en su carácter de aval, un plazo de **CINCO DÍAS** para que, den cumplimiento voluntario a la presente sentencia, contados a partir de que esta resolución cause ejecutoria y en caso de no hacerlo, procédase conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

SEPTIMO.- Así mismo en virtud de que la presente sentencia le resulta adversa a la parte demandada ***** y *****, en su carácter de mutuarios y *****, en su carácter, se le condena al pago de gastos y costas que se hayan originado en la presente instancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la ley procesal civil aplicable al presente asunto y vigente en el Estado de Morelos.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, definitivamente lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **YESENIA ORTEGA MONDRAGÓN**, con quien legalmente actúa y da fe.